



# GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CXVII

Panamá, R. de Panamá martes 25 de septiembre de 2018

Nº 28619-A

---

## CONTENIDO

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

Decreto Ejecutivo N° 183  
(De jueves 20 de septiembre de 2018)

QUE REGLAMENTA LA LEY 9 DE 14 DE MARZO DE 2017 Y SUBROGA EN TODAS SUS PARTES EL DECRETO EJECUTIVO 172 DE 23 DE AGOSTO DE 2018.

---

### MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS/CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACION

Resolución N° 24  
(De lunes 17 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE MANTIENE LA ACREDITACIÓN NO. LE-004 A LA EMPRESA INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC., PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, AVE. CURUNDÚ, ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIÓN DE ALBROOK, LOCAL NO. 6.

---

Resolución N° 25  
(De lunes 17 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE MANTIENE LA ACREDITACIÓN DEL PROCESO DE RENOVACIÓN NO. OI-007 A LA EMPRESA INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC., PARA LAS INSTALACIONES UBICADAS EN LA PROVINCIA DE PANAMÁ, DISTRITO DE PANAMÁ, CORREGIMIENTO DE ANCÓN, ALBROOK ZONA PROCESADORA DE EXPORTACIÓN, EDIFICIO LOCAL NO. 6.

---

### MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS / JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 10  
(De martes 20 de febrero de 2018)

POR LA CUAL SE HOMOLOGA EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE LOS GREMIOS HÍPICOS SOCIEDAD DE DUEÑOS DE CABALLOS DE CARRERA Y UNIÓN DE JINETES EN CUANTO A ESTABLECER A PARTIR DEL MES DE MARZO DEL AÑO EN CURSO Y DE MANERA OBLIGATORIA, EL PASAJE DE LOS JINETES LOS ÚLTIMOS DÍAS JUEVES A SÁBADOS DE CADA FIN DE MES.

---

Resolución N° 35  
(De martes 07 de agosto de 2018)

POR LA CUAL SE SANCIONA CON MULTA DE CINCUENTA (B/.50.00) A CIENTO CINCUENTA (B/.150.00) BALBOAS, AL PREPARADOR O DUEÑO RESPONSABLE DEL ESTABLO DONDE SE ENCUENTRE O SEA SORPRENDIDO EL ANIMAL O ANIMALES.

---

### MINISTERIO DE SALUD

Resolución N° 487  
(De viernes 31 de agosto de 2018)

POR LA CUAL SE ORDENA A LOS TITULARES Y/O FABRICANTES DE MEDICAMENTOS CON PRINCIPIOS ACTIVO VALSARTÁN, QUE ADEMÁS DE INFORMAR SOBRE EL FABRICANTE DE LA MATERIA PRIMA VALSARTÁN QUE UTILIZAN, DEBEN CERTIFICAR QUE SUS PRODUCTOS NO ESTÁN AFECTADOS POR LA IMPUREZA NDMA.

---

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

Resolución AN N° 12743-Elec  
(De jueves 20 de septiembre de 2018)

POR LA CUAL SE APRUEBA LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PÚBLICA NO. 014-18 PARA CONSIDERAR LA PROPUESTA DE MODIFICACIONES DE LOS ARTÍCULOS 17, 18, 23, 25, 26, 30 Y 32 DEL TÍTULO IX: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN AN NO. 6001-ELEC DE 13 DE MARZO DE 2013 Y SUS MODIFICACIONES.

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS**

**DECRETO EJECUTIVO N° 183**

De 20 de Septiembre de 2018



Que reglamenta la Ley 9 de 14 de marzo de 2017 y subroga en todas sus partes el Decreto Ejecutivo 172 de 23 de agosto de 2018

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Ley 9 de 14 de marzo de 2017, se creó el Fondo de Promoción Turística, con el objetivo de financiar la promoción internacional de país como destino turístico para mejorar la actividad turística de la República de Panamá a través de todos los medios y estrategias que se requieran;

Que el Gobierno de la República de Panamá, tiene como propósito promover el turismo del país mediante iniciativas que se compadezcan con la realidad existente, por lo que resulta necesario tomar medidas que impacten positivamente en el ingreso de turistas, la ocupación hotelera, la creación de proyectos turísticos en general, el transporte y movilización de turistas, entre otras;

Que conforme al Decreto Ley 4 de 27 de febrero de 2008, el turismo en Panamá es una actividad prioritaria nacional, de utilidad pública y de interés social, la cual es concebida como un instrumento para fomentar y diversificar las fuentes de crecimiento y desarrollo económico del país, aliviar la pobreza y mejorar la calidad de vida de la población, así como también promover una mayor y mejor proyección de la imagen de Panamá en el extranjero;

Que es un hecho comprobado que una adecuada promoción turística local e internacional, y un aprovechamiento de los recursos turísticos, se traduce en la captación inmediata de divisas, las cuales generan beneficios directos e indirectos a nuestro país y sus habitantes, razón por la cual, tanto el sector público como el sector privado, han tomado la iniciativa de tomar medidas eficientes para lograr que el turismo en Panamá continúe generando beneficios económicos, sociales y culturales inmediatos;

Que nuestro país requiere una respuesta idónea encausada mediante un plan de Estado como mecanismo de competencia en el plano internacional, a fin de resaltar las cualidades

de Panamá como destino turístico frente a otros países que cuentan con características turísticas similares;

Que el artículo 2 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, establece que el patrimonio del Fondo de Promoción Turística, estará constituido por aportes provenientes del sector público y privado, regido por un sistema administrativo eficaz y controlado que permitirá ejecutar efectivamente las funciones de promoción turística internacional de Panamá, atendiendo de forma idónea las necesidades del sector turismo;

Que se hace necesario crear un cuerpo reglamentario que establezca la estructura, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística, de manera que Panamá pueda contar con una herramienta eficiente de cara a los problemas y oportunidades actuales y venideras y al alto grado de competencia turística internacional que se desarrolla globalmente;

Que el Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia conforme al artículo 24 de la Ley 9 de 14 de marzo de 2017,

**DECRETA:**

**Capítulo I**

Disposiciones Generales

**Sección 1**

Generalidades



**Artículo 1.** Las disposiciones del presente Reglamento serán de obligatorio cumplimiento para la ejecución, funcionamiento y regulación general del Fondo de Promoción Turística (en adelante el “Fondo”).

**Artículo 2.** No podrán contratarse como empleados del Fondo a los parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los miembros de la Junta Directiva o del Director General.

**Artículo 3.** El presidente de la Junta Directiva del Fondo y su Director General, podrán actuar como representantes del Fondo ante entidades públicas y privadas, no obstante, será el Fondo el responsable frente a cualquier obligación generada en el ejercicio de esas funciones.

**Sección 2**

Patrimonio

**Artículo 4.** El Patrimonio del Fondo, el cual será administrado en Fideicomiso, estará constituido por:

1. Los aportes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado.
2. Los aportes privados, nacionales o internacionales.
3. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan.
4. Cualesquiera otros recursos que por Ley se destinen al Fondo.



Los aportes correspondientes al numeral 1 tendrán como fuente principal pero no exclusiva, los ingresos que recibe la Autoridad de Turismo de Panamá, en concepto de la tasa por servicio al pasajero internacional en el Aeropuerto Internacional de Tocumen, S.A. y será específicamente el monto fijo de Diez Balboas (B/.10.00) por pasajero, hasta la cuantía máxima establecida por Ley.

**Artículo 5.** El mecanismo de transferencia de los dineros al Fideicomiso a que hace referencia el numeral 1 del artículo 4 del presente Decreto Ejecutivo, será el siguiente:

1. La Autoridad de Turismo de Panamá hará un aporte inicial de dos millones de balboas (B/.2,000,000.00) para la constitución del Fideicomiso.
2. Además, la Autoridad de Turismo de Panamá aportará el monto acumulado de los ingresos que se hayan recibido en concepto de la tasa por servicio a los pasajeros internacionales desde la fecha de entrada en vigencia de la Ley 9 de 2017.
3. Subsiguientemente, la Autoridad de Turismo de Panamá hará mensualmente los traspasos de la tasa por servicio a los pasajeros internacionales al Fideicomiso.

La Autoridad de Turismo de Panamá transferirá al fideicomiso los aportes detallados en este artículo hasta el monto máximo anual definido en la Ley.

**Artículo 6.** Para efectuar los traspasos de los dineros a que se refiere el artículo anterior, el Director General del Fondo deberá presentar la gestión de cobro respectiva ante la Autoridad de Turismo de Panamá, quien a su vez generará una instrucción al fiduciario realizando la transferencia.

Cualquier otro aporte del Gobierno Central o de otras entidades del Estado será canalizados por medio de la Autoridad de Turismo de Panamá utilizando este mismo mecanismo.

**Artículo 7.** Los aportes en dinero al fideicomiso correspondientes al artículo cuatro (4), numeral dos (2) del presente Decreto Ejecutivo, podrán provenir de fondos privados captados de forma directa, indirecta, o de ingresos captados por autogestión, cualquier fruto o renta que genere la prestación de servicios del Fondo.

**Artículo 8.** El Fondo empleará su patrimonio atendiendo al Presupuesto Anual aprobado y conforme a los parámetros establecidos en la Ley 9 de 14 de marzo de 2017 y esta reglamentación.

**Capítulo II**  
**Del uso de los recursos**  
**Sección 1**  
**Características de los recursos**



**Artículo 9.** Los dineros que reciba el Fideicomiso provenientes del Gobierno Central, de instituciones públicas nacionales o de cualquier otra fuente nacional o internacional que hayan sido canalizados a través de instituciones públicas, son fondos públicos y sujetos a la fiscalización y control de la Contraloría General de la República según esta lo determine, y a las autoridades correspondientes en cuanto a su manejo y funcionamiento.

**Artículo 10.** No serán considerados fondos públicos, ni sometidos a las normas de fiscalización de la Contraloría General de la República los siguientes:

1. Cualquier tipo de aporte privado directos, indirectos, nacional o internacional.
2. Las herencias, legados y donaciones que se le hagan al Fondo.
3. Los fondos provenientes de estructuras financieras que no cuenten con el aval del Estado, siempre que la fuente de repago no sean fondos públicos.

El uso de estos recursos estará sometido al control posterior de la Contraloría General de la República.

En todo caso, el aportante de los dineros al fideicomiso deberá completar la documentación sobre la procedencia de dichos recursos que al efecto apruebe y estandarice el Fiduciario.

**Artículo 11.** Cuando se reciba una donación, o le sean transferidos recursos para ejecutar un proyecto, la Junta Directiva estará en la obligación de presentar al donante u organismo patrocinador informes financieros y técnicos semestrales, relacionados con el avance, justificación y gestión del proyecto ejecutado. De igual forma, el Fideicomiso y el Fondo mantendrán la documentación respectiva en sus archivos, a efecto de que la Contraloría General de la República y/o auditores externos, realicen las auditorías correspondientes.

**Artículo 12.** Todos los dineros que integran el Fondo, previstos en el artículo 2 de la Ley 9 de 2017, se manejarán a través de un fideicomiso de administración, cuyo fiduciario será el Banco Nacional de Panamá, quien administrará estos recursos de manera oportuna y eficiente, en estricto apego a lo dispuesto en la Ley y el contrato de fideicomiso. En consecuencia, todos los dineros del Fondo, traspasados al fideicomiso, sean provenientes del Gobierno Central o de otras entidades del Estado, de aportes privados, nacionales o internacionales, herencias, legados o donaciones, constituyen un patrimonio autónomo, por lo que se manejarán debidamente separados de la Cuenta Única del Tesoro Nacional y el Sistema Nacional de Tesorería bajo el control del Ministerio de Economía y Finanzas.



## Sección 2

### Recursos operativos

**Artículo 13.** El Fondo contará como mínimo con dos cuentas operativas, las cuales serán determinadas por Junta Directiva:

1. Una cuenta operativa a la cual el Fiduciario por instrucciones del Director General, transferirá trimestralmente los recursos de la cuenta del fideicomiso provenientes de fondos públicos; esta cuenta estará sujeta a la fiscalización que determine la Contraloría General de la República.
2. Una cuenta operativa a la cual el Fiduciario por instrucciones del Director General, transferirá trimestralmente los recursos de la cuenta del fideicomiso provenientes de fondos privados. Esta cuenta estará sujeta al control posterior de la Contraloría General de la República y al proceso de fiscalización que determine la Junta Directiva del Fondo.

Para ambas cuentas operativas, el Fiduciario deberá realizar las trasferencias de recursos sobre la base de un presupuesto anual aprobado por la Junta Directiva del Fondo.

Dichos recursos serán empleados para gastos operativos tales como, sin limitar: el pago de planilla, reparaciones, dietas, prestaciones laborales, arrendamiento, servicios básicos (luz, agua, telecomunicaciones y similares), caja menuda, o cualquier otro rubro aprobado como gasto operativo por la Junta Directiva.

Estas cuentas operativas no podrán ser utilizadas para motivos distintos a los dispuestos en este artículo.

El Director General del Fondo tomará la decisión de cuál de las cuentas operativas utilizará para sufragar los gastos operativos del Fondo.

**Artículo 14.** La Junta Directiva podrá ordenar la creación de una caja menuda, la cual estará dispuesta para sufragar gastos menores urgentes, a fin de que no se afecte el buen desempeño y funcionamiento del Fondo. El monto máximo mensual será determinado por la Junta Directiva y será presupuestado dentro de las cuentas operativas. A la caja menuda se le podrá asociar una tarjeta de débito cuyo límite promedio mensual no podrá ser mayor al monto máximo mensual aprobado para la caja menuda.

## Sección 3

### Ejecución de recursos y procesos de contratación

**Artículo 15.** Las contrataciones de bienes y servicios se llevarán a cabo de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 9 de 14 de marzo de 2017, en estricto apego de los procesos de contratación desarrollados por el presente Decreto Ejecutivo y según las directrices de contratación que al efecto defina y apruebe la Junta Directiva.

**Artículo 16.** La Junta Directiva del Fondo podrá cancelar un concurso de precios por mejor valor por medio de resolución debidamente motivada.

**Artículo 17.** Los mecanismos para la contratación de bienes y servicios del Fondo serán los siguientes:

1. La contratación directa para la adquisición de aquellos servicios con características únicas, o líderes en el mercado.
2. El concurso de precios por mejor valor, si existen distintos proveedores que están en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad.

**Artículo 18.** El proceso de contratación directa contenido en el numeral 1 del artículo anterior que se lleve a cabo por cuantías mayores a Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), podrá realizarse bajo las siguientes modalidades:

1. Por invitación: para empresas que lideran la prestación del servicio o venta del producto requerido en el mercado.
2. Por contratación directa: para empresas que brinden servicios o productos con características únicas en el mercado.

**Artículo 19.** El concurso de precios por mejor valor, para contrataciones superiores a los Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00), en caso de que existan distintos proveedores que estén en la capacidad de ofrecer el mismo producto con la misma calidad, se llevará a cabo de acuerdo a los parámetros establecidos en las directrices de contratación que al efecto sean aprobadas por la Junta Directiva de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 9 de 14 marzo 2017.

**Artículo 20.** En las contrataciones o adquisiciones menores o iguales a los Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), el Director General del Fondo estará facultado para efectuar las contrataciones para adquisiciones de bienes y/o servicios por medio de cotizaciones en los siguientes términos:

- a. Para adquisiciones de bienes y/o servicios de hasta Mil Balboas (B/. 1,000.00), el proceso podrá realizarse con al menos una (1) cotización.
- b. Para las adquisiciones de bienes y/o servicios mayores de Mil Balboas (B/. 1,000.00) y hasta Diez Mil Balboas (B/. 10,000.00) con al menos dos (2) cotizaciones.

Los métodos de pagos a los que se refiere el presente artículo, podrán ser: cheques o transferencias bancarias.



**Artículo 21.** La Junta Directiva definirá las directrices de contratación por los métodos establecidos en el artículo 17 del presente Decreto Ejecutivo. Dichas directrices deberán ser aprobadas, por mayoría calificada, de 5 miembros de la Junta Directiva y cumplirán con los principios de transparencia, eficacia, eficiencia y debido proceso, procurando evitar conflictos de intereses y maximizar la competencia.

**Artículo 22.** El Fiduciario, por instrucciones de la Junta Directiva o a quien esta faculte, realizará los pagos de contrataciones, con excepción de aquellas relacionadas con los gastos operativos detallados en el artículo 13 del presente Decreto Ejecutivo.

### **Capítulo III**

#### **Del personal del Fondo**

##### **Sección 1**

###### **Generalidades**

**Artículo 23.** El Fondo contratará el personal necesario para la realización de sus objetivos. El personal contratado se regirá por el reglamento interno aprobado por la Junta Directiva y por las normas vigentes en el Código de Trabajo de la República de Panamá.

El personal extranjero podrá ser contratado previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia migratoria y laboral.

##### **Sección 2**

###### **Director General**



**Artículo 24.** Son funciones del Director General del Fondo:

1. Dirigir la operación diaria del Fondo, en cumplimiento de la estrategia del Plan Anual y los lineamientos de la Junta Directiva.
2. Contratar al personal del Fondo y establecer sus salarios previa aprobación de la Junta Directiva.
3. Evaluar y despedir a los empleados del Fondo.
4. Presidir actos públicos y llevar a cabo todas las gestiones relativas a los mecanismos de contratación.
5. Recibir reportes de los directores de las demás áreas que conforman el Fondo, según la estructura organizacional aprobada por la Junta Directiva.
6. Reportar a la Junta Directiva del Fondo cualquier situación o incidencia que afecte las operaciones del Fondo.
7. Participar con derecho a voz en las reuniones de la Junta Directiva.
8. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, estrategias para mejorar los procesos internos y externos del Fondo, así como su reorganización.
9. Ejercer la representación del Fondo ante entidades públicas y privadas.
10. Cualquier otra función que le sea encomendada por la Junta Directiva del Fondo.

**Capítulo IV**  
**Disposiciones Finales**

**Artículo. 25.** El presente Decreto Ejecutivo subroga en todas sus partes al Decreto Ejecutivo No. 172 de 23 de agosto de 2018.

**Artículo 26.** El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de Septiembre de dos mil dieciocho (2018).

  
**JUAN CARLOS VARELA R.**

Presidente de la República



  
**AUGUSTO R. AROSEMENA M.**

Ministro de Comercio e Industrias



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 24  
de 17 de Septiembre de 2018**

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución No.004 de 2004 de 21 de diciembre de 2004, el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, el **Certificado de Acreditación No. LE-004**, como Laboratorio de Ensayos en el área de hidrocarburo;

Que la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, presentó solicitud de acreditación para las instalaciones ubicadas en Panamá, Corregimiento de Ancón, Ave. Curundú, Zona Procesadora de Exportación de Albrook, local N° 6;

Que tal como consta en acta No. 007- 2018 del 5 de abril de 2018, el Comité de Acreditación de Laboratorios de Ensayo, después de verificar las evidencias recomendó al Consejo Nacional de Acreditación mantener la acreditación y ampliar el alcance de acreditación como laboratorio de ensayos a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT INC.**, bajo los criterios de la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2006**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2006** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que tal como consta en acta No. 005 - 2018 del 24 de abril de 2018, el Consejo Nacional de Acreditación decidió mantener la acreditación del proceso de supervisión y ampliar el alcance de la acreditación a **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, bajo los criterios de la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17025:2006**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la acreditación No. LE-004 a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Corregimiento de Ancón, Ave. Curundú, Zona Procesadora de Exportación de Albrook, local N° 6:

No.	Producto/ Material a Ensayar	Ensayo	Año de Versión o Edición	Método de Ensayo
1	Jet Fuel	Punto de inflamación por copa cerrada.	2010	ASTM D56
2	Gasolinas, Diesel, Jet Fuel	Método para determinar la Destilación de productos derivados del petróleo a presión atmosférica	2012	ASTM D86
3	Diesel, Fuel Oil, Jet Fuel	Método para determinar el Punto de Flama por el probador de copa cerrada Pensky-Martens.	2013	ASTM D93
4	Diesel, Fuel Oil, Aceite Lubricante	Método para determinar el Agua en productos derivados del petróleo y materiales bituminosos por destilación.	2013	ASTM D95
5	Diesel, Fuel Oil, Aceite Lubricante	Método para determinar el Punto de Escorrimiento para productos derivados del petróleo.	2012	ASTM D97
6	Gasolinas, Diesel, Jet Fuel, Lubricantes	Método para la Detección de la Corrosión al cobre para productos derivados del petróleo por la prueba de la tira de cobre.	2012	ASTM D130
7	Gasolinas, Jet Fuel	Color Saybolt de productos de petróleo (método Chromometer Saybolt)	2012	ASTM D156
8	Diesel, Fuel Oil, Aceite Lubricante	Método para determinar Residuo del Carbón Conradson en Productos Derivados de Petróleo.	2010	ASTM D189
9	Gasolinas, Diesel, Fuel Oil, Jet Fuel	Método para la gravedad API en petróleo crudo y productos derivados del petróleo.	2012	ASTM D287
10	Gasolinas, Jet Fuel	Método para determinar el Contenido de gomas en combustibles por evaporación jet.	2012	ASTM D381
11	Diesel, Fuel Oil, Jet Fuel, Aceite Lubricante	Método para determinar la Viscosidad Cinemática en Líquidos Transparentes y Opacos (y el cálculo de la viscosidad dinámica).	2012	ASTM D445
12	Diesel, Fuel Oil	Sedimentos para petróleos crudos y combustibles por el método de extracción.	2012	ASTM D473
13	Diesel, Fuel Oil	Método para Determinar Cenizas de productos Derivados del Petróleo.	2013	ASTM D482
14	Gasolinas	Estabilidad a la Oxidación en Gasolinas (método del período de inducción).	2012	ASTM D525

15	Diesel, Fuel Oil, Aceite Lubricante	Método para Determinar Indice de Acidez de Productos de Petróleo por Titulación Potenciométrica.	2011	ASTM D664
16	Diesel	Método para determinar el Indice de Cetanos en combustibles destilados.	2011	ASTM D976
17	Jet Fuel, Kerosine	Reacción al agua de Combustibles de aviación.	2013	ASTM D1094
18	Gasolinas, Diesel, Fuel Oil, Jet Fuel	Método para determinar la Densidad, Densidad Relativa (gravedad específica) o Graverdad API en Petróleo Crudo y Productos Líquidos Derivados del Petróleo por el Método del Hidrómetro.	2012	ASTM D1298
19	Gasolinas, Diesel, Jet Fuel	Tipos de hidrocarburos en productos líquidos derivados del petróleo por el indicador de absorción fluorescente.	2013	ASTM D1319
20	AV JET (JET FUEL)	Método estándar de ensayo para el punto de humo para kerosene y combustible de turbina de aviación.	2012	ASTM D1322
21	Diesel, Aceite Lubricante	Método para determinar el Color ASTM de Productos de Petroleo (Escala de Color ASTM).	2012	ASTM D1500
22	AV JET (JET FUEL)	Método estándar de ensayo para hidrocarburos naftalénicos en combustibles de turbinas de aviación por espectrofotometría ultravioleta.	2013	ASTM D1840
23	Jet Fuel	Punto de congelamiento de combustibles de avión.	2012	ASTM D2386
24	Jet Fuel, Diesel Oil	Método estándar de ensayo para la conductividad eléctrica de combustibles de aviación y destilados.	2009	ASTM D2624
25	Gasolinas	Método para Determinar el Número de Octano (RON) de Gasolina de Motor de Ignición por Chispa.	2011	ASTM D2699
26	Gasolinas	Método para Determinar el Número de Octano (MON) de Gasolina de Motor de Ignición por Chispa.	2011	ASTM D2700
27	Diesel, Gasolina	Método para agua y sedimentos para combustibles destilados medios por la centrífuga.	2011	ASTM D2709
28	Gasolinas, Jet Fuel	Método para Determinar (Tioles mercaptanos) Azufre en gasolinas, kerosene, combustibles para turbinas y destilados medios (método potenciométrico).	2013	ASTM D3227
29	Gasolinas	Método para Determinar Plomo en Gasolina por Espectroscopia de Absorción Atómica.	2012	ASTM D3237

30	AV JET (JET FUEL)	Método estándar de ensayo para la estabilidad de oxidación termal de combustibles de turbina de aviación (Procedimiento del JFTOT)	2013	ASTM D3241
31	Jet Fuel	Acidez en combustibles de Avión de Turbina	2011	ASTM D3242
32	Fuel Oil, Diesel	Método para Determinar insolubles en n- heptano	2012	ASTM D3279
33	Jet Fuel	Estimación del calor de combustión neto de combustibles de aviación	2009	ASTM D3338
34	Diesel	Trazas de metales en combustibles para turbinas de gas por espectroscopía de absorción atómica y de emisión.	2011	ASTM D3605
35	Gasolinas	Benceno y tolueno en gasolinas terminadas para motor y gasolinas de aviación por cromatografía de gases.	*	ASTM D3606
36	Jet Fuel	Determinación de Características de Separación del Agua de Combustibles de Aviación de Turbina por el Separómetro Portátil	2013	ASTM D3948
37	Gasolinas, Diesel, Fuel Oil, Jet Fuel, Lubricantes	Método para Determinar la Densidad, Densidad Relativa y Gravedad API en Líquidos por Densidad de Medición Digital	2011	ASTM D4052
38	Diesel, Gasolinas, Jet Fuel	Método para determinar agua libre y partículas contaminantes en combustibles destilados (Procedimiento de Inspección Visual)	2009	ASTM D4176
39	Gasolinas, Diesel, Fuel Oil, Jet Fuel, Aceites Lubricantes	Método para determinar Azufre en Petróleo y Productos Derivados del Petróleo por Energía Dispersiva Fluorescente de Rayos X.	2010	ASTM D4294
40	Diesel, Fuel Oil, Aceite lubricante	Método para determinar Carbón residual (Método Micro).	2011	ASTM D4530
41	Fuel Oil	Método para estabilidad y compatibilidad en combustibles residuales por el método de la mancha.	2009	ASTM D4740
42	Gasolinas	MTBE, ETBE, TAME, DIPE, alcohol amílico terciario y alcoholes de C1 a C4 en gasolina por cromatografía de gases.	2009	ASTM D4815
43	Diesel, Fuel Oil	Estimación para el calor de combustión neto y grueso de quemadores y combustibles diesel.	2010	ASTM D4868
44	Gasolinas	Análisis Cualitativo de especies activas de azufre en combustibles y solventes.	2012	ASTM D4952
45	Gasolinas.	Presión de vapor en productos de petróleo (método mini).	2013	ASTM D5191
46	Jet Fuel	Método para determinar la Contaminación por Partículas en	2012	ASTM D5452

		Combustibles de Aviación por Filtración en Laboratorio.		
47	Fuel Oil, Petróleo crudo	Método para la Determinación de Níquel, Vanadio, Hierro y Sodio en Crudos y Combustibles Residuales por espectroscopía de flama por Absorción Atómica.	2011	ASTM D5863
48	Diesel Oil	Evaluación de Lubricidad en Combustibles Diesel por el Reciprocante de Alta Frecuencia.	2011	ASTM D6079
49	Diesel	Método para Determinar Partículas Contaminantes en Combustibles Destilados Medios por Filtración en el Laboratorio.	2011	ASTM D6217
50	Fuel Oil, Diesel, Petróleo crudo	Métodos para determinar los Asfáltenos (Insolubles en Heptanos) en petróleo crudo y productos derivados del petróleo.	*	IP 143
51	Fuel Oil, Diesel	Método para determinar el sedimento total en combustibles residuales.	*	IP 375 Parte 1
52	Diesel, Fuel Oil	Aluminio y silicio en combustibles por emisión de plasma inductivo y espectroscopía de absorción atómica (método por absorción atómica).	*	IP 377
53	Fuel Oil, diesel.	Sedimento Potencial Total en Aceite Residual por Envejecimiento (Procedimiento A & B).	*	IP 390 Parte 2
54	Fuel Oil, Diesel, Petróleo Crudo	Determinación de aluminio, silicio, vanadio, níquel, hierro, calcio, Zinc y sodio en combustibles residuales por cenizas, fusión y espectrometría de Absorción Atómica.	2005	IP 470
55	Fuel Oil, diesel	Determinación de contenido de fósforo en combustibles residuales por espectrometría ultravioleta.	2013	IP 500
56	Fuel Oil, diesel	Índice de carbonos aromáticos calculado.	*	ISO 8217 (CALCULATED)
57	Gasolinas, diesel, Jet Fuel	Apariencia y color visual	*	Visual
58	Diesel, gasolinas	Olor	*	No aplica

**SEGUNDO: AMPLIAR** la acreditación de la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, para las instalaciones ubicadas en Panamá, Corregimiento de Ancón, Ave. Curundú, Zona Procesadora de Exportación de Albrook, local N° 6, en los siguientes métodos:

No.	Producto/ Material a Ensayar	Ensayo	Año de Versión o Edición	Método de Ensayo
1	Diesel Oil Fuel Oil	Determination Of Hydrogen Sulfide In Fuel Oils - Rapid Liquid Phase Extraction Method	2015	IP 570 Procedure A

		Determinación de Sulfuro de Hidrógeno en Fuel Oils – Método de extracción rápida en Fase Líquida.		
2	Diesel Oil	Liquid Petroleum Products - Determination of Fatty Acid Methyl Ester (FAME) Content in Middle Distillates - Infrared Spectrometry Method  Productos Líquido de Petróleo - Determinación de éster metílico de ácidos grasos (FAME) en destilados medios - Método de espectrometría Infrarroja.	2014	EN 14078
3	Fuel Oil / Diesel Oil / Gasolinas / Jet Fuel / Aceites Lubricantes	Standard Test Method for Sulfur in Petroleum Products by Wavelength Dispersive X-ray Fluorescence Spectrometry  Método de prueba estándar para azufre en productos de petróleo por espectroscopia de fluorescencia con longitud de onda dispersiva de rayos-X.	2016	ASTM D 2622

**TERCERO:** ADVERTIR al interesado que contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 2000.

#### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

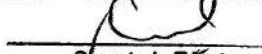


Eduardo Palacios  
Presidente - Encargado

Alexis Mateo  
Secretario Técnico



**CNA** Panamá República de Panamá  
Consejo Nacional de Acreditación  
Se notifica Resolución # 34 de  
17 de Sept. de 2018 a los 17 días  
del mes de Septiembre de 2018  
a las 10:00 a.m. 00:00 p.m.  
al señor (a) Alexis Ayala  
NOTIFICADOR Sra. E. Mateo NOTIFICADO Alexis Ayala

**CNA**  
PANAMÁ  
FIEL COPIA DE SU ORIGEN  
Panamá 19 de Septiembre de 2018  
  
Secretario Técnico  
Consejo Nacional de Acreditación



**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**

**RESOLUCIÓN N° 25**  
de 17 de Septiembre de 2018

**EL CONSEJO NACIONAL DE ACREDITACIÓN**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 99 de la Ley 23 de 1997 crea el Consejo Nacional de Acreditación como organismo de acreditación autorizado por el Estado y tiene entre sus funciones acreditar organismos de certificación e inspección y laboratorios de ensayos, así como supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a la acreditación;

Que mediante Resolución N° No.4 de 19 de septiembre de 2005 el Consejo Nacional de Acreditación otorgó a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, el **Certificado de Acreditación No. OI-007**, como Organismo de Inspección en el área hidrocarburo y otros derivados del petróleo;

Que el Pleno del Consejo Nacional de Acreditación, mediante ACTA No. 001 - 2017 del 23 de marzo de 2017, indicó mantener la acreditación a **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, bajo los criterios de la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014**; y realizar una testificación a la primera orden de trabajo del procedimiento de Calibración Líquida en Tanque API Standard 2555 Primera Edición marzo 2002, a partir del dictamen del Pleno en un periodo no mayor a seis (6) meses;

Que tal como consta en acta No. 006 – 2018 del 9 de mayo de 2018, el Comité de Acreditación de Organismos de Inspección, después de verificar la documentación recomendó al Consejo Nacional de Acreditación mantener la acreditación de **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, como Organismos de Inspección bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**;

Que finalizado el proceso de evaluación se ha comprobado que **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, cumple con los requerimientos establecidos en la norma **DGNTI-COPANIT-ISO/IEC 17020:2014** y con los requisitos establecidos en el Sistema de Gestión de Calidad del Consejo Nacional de Acreditación, por lo que tal como consta en acta No. 006 - 2018 del 25 de mayo de 2018, el Consejo Nacional de Acreditación decidió **MANTENER** la acreditación como Organismos de Inspección bajo los requisitos de la Norma **DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17020:2014**.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER** la acreditación del proceso de renovación No. OI-007 a la empresa **INTERTEK CALEB BRETT PANAMA INC.**, para las instalaciones ubicadas en la Provincia de Panamá, Distrito de Panamá, Corregimiento de Ancón, Albrook Zona Procesadora de Exportación, edificio Local N°6, en los siguientes métodos:

Nº	Código Actividad de inspección	Productos, Procesos, Servicio y/o instalaciones a inspeccionar	Tipo de Inspección	Norma, Método o Procedimiento de Inspección	Título del procedimiento o de inspección
1	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Draft Survey	Code of Uniforms Standard and Procedures for the Performance of Draught Surveys of Coal Cargoes February 3, 1992 Draft Survey Guide ILT-28-PAN PC/003/C	Determinación de pesos mediante la lectura de calados.
2	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Supervisión de Carga y Descarga de Azúcar	Reglas y Regulaciones	La Asociación de Azúcar Refinada (The Refined Sugar Association) reglas y Regulaciones
3	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Horizontales	API 2.2.E Abril 2004 Primera Edición 1965 Revisión Marzo 2002	Method for Measurement and Calibration of horizontal Tanks"
4	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Horizontales	API Standard 2555 Primera Edición Sept. 1966 Revisión Marzo 2002	"Liquid Calibration of Tanks
5	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Tanques Verticales	API MPMS Chapter 2 Chapter 2-A Primera Edición Feb. 1995 Reafirmada Febrero 2007	Measurement and Calibration of Upright Cylindrical Tanks by the Manual Tank Strapping Method"
6	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS Chapter 2 Chapter 2-B Primera Edición Marzo 1989 Reafirmada Diciembre 2007	Calibration of Upright Cylindrical Tanks Using the Optical Reference Line Method"
7	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS Chapter 2 Chapter 2-C Primera Edición Enero 2002	"Calibration of Upright Cylindrical Tanks Using the Optical Triangulation Method
8	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Medición de Tanques estacionarios	API MPMS – Chapter 3 – Section 1-A Segunda Edición – Agosto 2005 ILT-012/PAN	Manual Gauging of Petroleum and Petroleum Products

9	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Medición de Tanques en carro-tanques	API MPMS – Chapter 3 – Section 2 Primera Edición Sept. 1995 Reafirmado March 2006	Standard Practice for Gauging of Petroleum and Petroleum Products in Tank Cars
10	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Medición de Temperatura	API MPMS – Chapter 7 Primera Edición Junio 2001 Reafirmada Marzo 2007 (Ver Addenda 1)	Temperature Determination
11	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS – Chapter 8 – Section 1 Tercera Edición Octubre 1995 Reafirmado March 2006 ILT-011/PAN PC/001/C	Standard Practice for Manual Sampling of Petroleum and Petroleum Products
12	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Muestreo de Petróleos y productos	API MPMS – Chapter 8 – Section 3 Primera Edición Octubre 1995 Reafirmado March 2010	Standard Practice for Mixing and Handling of Liquid Samples of Petroleum and Petroleum Products
13	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		API MPMS – Chapter 8 – Section 4 Segunda Edición Diciembre 2004 Reafirmado June 2009	Standard Practice for Manual Sampling and Handling of Fuels for Volatility Measurement
14	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Mediciones Marinas	API MPMS – Chapter 17 – Section 1 Quinta Edición Marzo 2008 API	Guidelines for Marine Cargo Inspection”
15	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos		MPMS – Chapter 17 – Section 2 Segunda Edición Mayo 1999 Reafirmado Octubre 2006	Mediciones de cargas a borde de buque tanque
16	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Cálculos para cantidades de petróleo y productos de petróleo	API MPMS – Chapter 12 – Section 1 Reaffirmed, February 2008 Pc/001/C	Calculations of Static Petroleum Quantities” Part 1 – Upright Cylindrical Tanks and Marine Vessels Calculation of Liquid

17	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Calibración de Medidores de Flujo	API MPMS – Chapter 4 – Section 8 Primera Edición – Noviembre 1995 Reafirmado Marzo 2007	Proving Systems” – Operation of Proving Systems
18	E, M	Petróleo crudo, Producto de Petróleo y Productos Químicos	Certificación de Inspección de la cantidad de producto exportado	ILT-050	Procedimiento Propio Local

**SEGUNDO:** ADVERTIR al interesado que, contra esta resolución cabe el recurso de reconsideración y de apelación, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley 23 de 1997, Decreto Ejecutivo N°55 de 6 de julio del 2006, Ley 38 de 2000.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Alexis Mateo  
Secretario Técnico



Eduardo Palacios  
Presidente - Encargado

Panamá República de Panamá  
Consejo Nacional de Acreditación  
Resolución #26 de  
17 de Septiembre de 2018  
Se notifica a los 17 días  
del mes de Septiembre de 2018  
a las 2:00 p.m.  
al señor (a) Alexis Ayala  
NOTIFICADO: *[Signature]* *[Signature]*  
NOTIFICA: *[Signature]*

**CNA**  
PANAMA  
**FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**  
Panamá 19 de Septiembre de 2018  
*[Signature]*  
Secretario Técnico  
Consejo Nacional de Acreditación

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS  
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS**

Resolución N° 10 Panamá, 20 de febrero de 2018.

**LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;**

**CONSIDERANDO**

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos, el control, supervisión, fiscalización y regulación de todos juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas en la República de Panamá conforme se establece en, por así disponerlo el artículo 9 del Decreto Ley N°2, de 10 de febrero de 1998.

Que, el artículo 33, de la supra citada exhorta legal, establece que corresponde a la Junta de Control de Juegos, el control y supervisión de la actividad hípica, a través de la Comisión Nacional de Carreras y sus diferentes componentes.

Que, la Comisión Nacional de Carreras, por mandamiento del artículo 2, del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras, publicado mediante la Resolución No.60, de 30 de julio de 1999, es el ente facultado para la interpretación de la normativa reglamentaria, in commento.

Que, por iniciativa del gremio Hípico Sociedad de Dueños de Caballo de Carreras de Panamá conjuntamente con el gremio conformado por la Unión de Jinete, presentaron a la Comisión Nacional de Carreras, una propuesta basada en el pesaje de los jinetes en días específicos de cada mes, cuyo objetivo es brindar un mayor control, transparencia y claridad a la actividad hípica, en ese sentido se establecieron dos fechas alternas siendo estas los últimos días jueves ó sábados de cada fin de mes, de tal manera que el que se encuentre por una u otra razón imposibilitado para asistir en una fecha determinada, exista otra opción o alternativa para cumplir con lo acordado.

Siendo así, y en vista de que se trata de un acuerdo consensuado viable y satisfactorio para ambas partes, la Comisión Nacional de Carreras Homologa el acuerdo e insta a las partes comprometidas a cumplir con lo pactado, cuya finalidad es la de elevar el nivel de competencia y a su vez de transparencia como pilar fundamental de todo juego de apuesta.

Que, en mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Carreras, concluye así;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: HOMOLOGAR** el acuerdo suscrito entre los gremios hípicos Sociedad de Dueños de Caballos de Carrera y Unión de Jinete en cuanto a establecer a partir del mes de marzo del año en curso y de manera obligatoria, el pesaje de los jinetes los últimos días jueves o sábados de cada fin de mes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre, aprobado mediante Resolución No. 60, de 30 de julio de 1999; Ley 38, de 31 de julio de 2000.

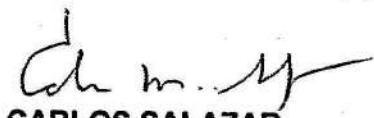
*Ministerio de Economía y Finanzas  
Es copia auténtica de su original  
Panamá, 20 de Febrero 2018  
Firma: [Signature]  
Presidente  
Comisión Nacional de Carreras*

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,



**MIGUEL PEREZ**

Presidente de la Comisión Nacional de Carreras



**CARLOS SALAZAR**  
Comisionado



**JAIME TUÑON**  
Comisionado



**ROGELIO BRATHWAITE**  
Secretario

**Comisión Nacional de Carreras**

03 de Agosto de 2018  
MEF-2018-57997

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
JUNTA DE CONTROL DE JUEGOS

Resolución N° 35 Panamá, 7 de agosto de 2018.

LA COMISIÓN NACIONAL DE CARRERAS  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y;

**CONSIDERANDO**

Que, corresponde a la Junta de Control de Juegos, el control, supervisión, fiscalización y regulación de todos juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas en la República de Panamá conforme se establece en, por así disponerlo el artículo 9 del Decreto Ley N°2, de 10 de febrero de 1998.

Que, el artículo 33, de la supra citada exhorta legal, establece que corresponde a la Junta de Control de Juegos, el control y supervisión de la actividad hípica, a través de la Comisión Nacional de Carreras y sus diferentes componentes.

Que, la Comisión Nacional de Carreras, por mandamiento del artículo 2, del Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre de Carreras, publicado mediante la Resolución No.60, de 30 de julio de 1999, es el ente facultado para la interpretación de la normativa reglamentaria, in commento.

Que, ante el creciente incremento de animales ajenos a la actividad hípica dentro y fuera del área de los establos de este Hipódromo Presidente Remón, llámense perros, gatos, gallinas u otros animales de granja en soltura y considerados como domésticos o mascotas, nace un problema de seguridad que se evidencia al momento de transitar los equinos por esta área y competir en pista.

Que, la Comisión Nacional de Carreras entiende que el área de establo y la pista de competencia deben ser utilizadas única y exclusivamente para el tipo de actividad que se desarrolla en este Hipódromo, siendo esta la competencia, cuido, manejo y entrenamiento de caballos de Carreras.

Que, siendo así, y en vista de que se trata de una situación delicada en donde se requieren de correctivos urgentes y energéticos, la Comisión Nacional de Carreras, ha decidido aplicar inicialmente la suma de **CINCUENTA (B/. 50.00)** a **CIENTO CINCUENTA (B/. 150.00)** Balboas de MULTA al preparador o propietario responsable del establo donde sea sorprendido el animal o animales, al igual que el cobro del traslado de los mismos a la respectiva instancia municipal.

Que, en mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Carreras, concluye así;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIÓNAR**, con multa de **CINCUENTA (B/.50.00)** a **CIENTO CINCUENTA (B/. 150.00)** Balboas, al preparador o dueño responsable del establo donde se encuentre o sea sorprendido el animal o animales.

**SEGUNDO: DESCONTAR**, el pago de la Multa al preparador o propietario responsable del estable mediante la retención del pago de premios en la Caja de Pago de este Hipódromo.

**TERCERO: TRASLADAR**, al animal o animales a la respectiva instancia municipal, cuyo cobro será responsabilidad del preparador o dueño responsable del estable

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Reglamento de Carreras de Caballos Pura Sangre, aprobado mediante Resolución No. 60, de 30 de julio de 1999; Ley 38, de 31 de julio de 2000.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

**MIGUEL PEREZ**

Presidente de la Comisión Nacional de Carreras

**CARLOS SALAZAR**

Comisionado

**JAIME TUÑON**

Comisionado

**Rogelio Brathwaite**

Secretario

Ministerio de Economía y Finanzas  
Es copia autorizada de su original

Panamá, 7 de agosto 2018.

PROVVISORIO  
Comisión Nacional de Carreras

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
MINISTERIO DE SALUD  
RESOLUCIÓN No. 487  
De 31 de agosto de 2018)**

**LA DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**  
En uso de sus facultades legales y,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme lo establece la Constitución Política de la República de Panamá, es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República y todo individuo, como parte de la comunidad, tiene el derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla.

Que la Ley N°1 de 10 de enero de 2001 "Sobre Medicamentos y Otros productos para la Salud Humana", en su artículo 9, le reconoce competencia, funciones y atribuciones a la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas respecto a la expedición, suspensión, modificación, renovación y cancelación del Registro Sanitario, así como la realización de las acciones de farmacovigilancia, de control previo y de control posterior. Así como en el Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001, en el artículo 206, que la reglamenta.

Que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) informa en su portal web (Referencia: ICM/CONT/8/2018) acerca de la detección de N-Nitrosodimetilamina (NDMA) en el principio activo Valsartán fabricado por Zhejing Huahai Pharmaceutical Co. Ltd (BS 1) Channan Site, RC-317016 (China). Dicha impureza se ha generado como consecuencia de un cambio en el proceso de fabricación.

Que el Ministerio de Salud, a través de la Dirección Nacional de Farmacia y Drogas ha confeccionado diversos comunicados y resoluciones que han sido publicados en la página web del Ministerio de Salud, mediante los cuales se ha informado sobre el retiro de diversos lotes de productos afectados, así como otra información actualizada de interés sobre esta alerta.

Que la Agencia Reguladora de Medicamentos de los Estados Unidos (Food and Drug Administration) y la Agencia Europea de Medicamentos (EMA) realizaron una actualización de la información referente a los medicamentos con valsartán afectados por la impureza Nitrosodimetilamina (NDMA).

Que la FDA ha comunicado que el retiro de medicamentos con valsartán se extiende a los productos manufacturados con la materia prima de Hetero Labs Limited de India, quien utilizó un método similar a Zhejiang Huahai Pharmaceuticals en la elaboración del principio activo valsartán.

Que la EMA también ha identificado bajos niveles de NDMA en el principio activo valsartán manufacturado por una compañía secundaria llamada Zhejiang Tianyu comparados a los niveles detectados en el principio activo manufacturado por Zhejiang Huahai Pharmaceuticals y ha comunicado que Zhejiang Tianyu ya no está autorizada para la fabricación de Valsartán.

Que la Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS) informa en su portal web (Referencia: ICM (CONT), 10/2018) sobre la retirada de los medicamentos con el principio activo Valsartán manufacturados por la compañía llamada Zhejiang Tianyu.

Que el artículo 7 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001 sobre medicamentos y otros productos para la salud humana, señala la responsabilidad de los proveedores respecto al consumidor por la calidad, seguridad y eficacia de los productos regulados por la precitada exhorta legal.

Que mediante la Resolución No. 409 de 11 de julio de 2018, se ordena a las agencias distribuidoras, importadoras y fabricantes que informen sobre la procedencia de la materia prima utilizada para fabricar productos con el principio activo Valsartán y el retiro de los lotes



**Continuación de la Resolución No. 187 de 31 agosto de 2018**

que estén comercializando en el país que hayan utilizado la materia Valsartán procedente de Zhejing Huhui Pharmaceutical Co. Ltd (BS 1) Channan Site, RC-317016 (China).

Que le corresponde al Ministerio de Salud velar por la calidad, seguridad y eficacia de los productos farmacéuticos que se comercializan en el territorio nacional.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los titulares y/o fabricantes de medicamentos con principio activo Valsartán, que además de informar sobre el fabricante de la materia prima Valsartán que utilizan, deben certificar que sus productos no están afectados por la impureza NDMA, para lo cual, deben adjuntar los siguientes documentos para la materia prima Valsartán:

- 1) Descripción del principio activo y su proceso de síntesis u obtención.
- 2) Especificaciones de calidad
- 3) Metodología analítica
- 4) Certificado de análisis

**SEGUNDO:** Esta disposición se aplica tanto a los productos ya registrados, a los productos en proceso de registro sanitario, productos en proceso de renovación de registro sanitario y a todas las nuevas solicitudes de registro sanitario de productos que contengan como principio activo Valsartán.

**TERCERO:** Ordenar a las agencias distribuidoras, importadoras y fabricantes, el retiro inmediato de los lotes que se estén comercializando en el país que hayan utilizado la materia prima Valsartán procedente de Hetero Labs Limited de India y Zhejiang Tianyu de China.

**CUARTO:** Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Constitución Política de la República de Panamá  
Ley No. 1 de 10 de enero de 2001  
Decreto Ejecutivo No. 178 de 12 de julio de 2001  
Decreto Ejecutivo No. 147 de 26 de febrero de 2010

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Lisbeth Tristán de Brea*  
**LISBETH TRISTÁN DE BREA**  
**DIRECTORA NACIONAL DE FARMACIA Y DROGAS**



*Javier E. Jiménez*  
Javier E. Jiménez  
Secretario General  
Ministerio de Salud

*República de Panamá*



**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

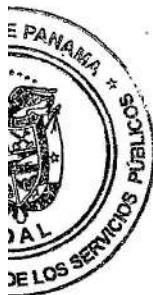
Resolución AN No. 12743 Elec Panamá, 20 de septiembre de 2018

“Por la cual se aprueba la celebración de la Consulta Pública No. 014-18 para considerar la propuesta de modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones.”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006 se reorganizó la estructura del Ente Regulador de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, encargado de regular y controlar la prestación de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, electricidad, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que la Ley No.6 de 3 de febrero de 1997, “Por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad” y sus modificaciones, establecen el régimen jurídico al cual se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y fue reglamentada mediante el Decreto Ejecutivo 22 de 19 de junio de 1998;
3. Que mediante la Resolución AN No. 6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, esta Autoridad Reguladora aprobó el Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;
4. Que en atención a lo establecido en el acápite a) del artículo 9 del Título I de Reglamento de Distribución y Comercialización, dicho Reglamento podrá ser modificado cuando existan situaciones que afecten el servicio de distribución y comercialización que no fueron previstas en el Reglamento;
5. Que esta Autoridad Reguladora, requiere modificar los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica, con la finalidad de establecer una mejor calidad del servicio técnico, en las áreas con mayor cantidad de clientes, debido a las constantes quejas y situaciones de incidencias ocurridas en los últimos años, por lo que se considera necesario realizar una reclasificación de las áreas para los corregimientos;
6. Que el Reglamento de Distribución y Comercialización aprobado mediante Resolución AN No. 1231-Elec de 25 de octubre de 2007 y sus modificaciones, establece en el artículo 12 del Capítulo 1.5 del Título I de las disposiciones generales, que “La ASEP someterá a la participación ciudadana la propuestas de modificación al Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica para recibir comentarios y observaciones”;
7. Que en virtud de lo antes mencionado, esta Autoridad Reguladora ha considerado someter a Consulta Pública la modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32



Resolución AN N° 12743 -Elec  
de 20 de septiembre de 2018  
Página 2 de 4

del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización de Energía Eléctrica;

8. Que el numeral 29 del artículo 20 del Decreto Ejecutivo 143 de 29 de septiembre de 2006, por el cual se adopta el Texto Único de la Ley 26 de 29 de enero de 1996, adicionada y modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006, establece que la Autoridad de los Servicios Públicos tiene la función y la atribución de realizar los actos necesarios para que se cumplan las funciones y objetivos de la ley y de las leyes sectoriales, por lo que el Administrador General;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la celebración de la Consulta Pública **No.014-18**, para considerar la propuesta de modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización, aprobado mediante Resolución AN No. 6001-Elec de 13 de marzo de 2013 y sus modificaciones, la cual constituye el **ANEXO A** de la presente Resolución.

**SEGUNDO: COMUNICAR** a todos los interesados en participar en la Consulta Pública **No.014-18** de la cual trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que **del 24 de septiembre al 25 de octubre de 2018**, estará disponible el documento que contiene la propuesta, en las oficinas de la Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y en su página web de Internet: <http://www.asep.gob.pa>.

**TERCERO: ESTABLECER** el procedimiento a seguir en la Consulta Pública **No.014-18**, que considerará la propuesta de modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización, el cual se describe a continuación:

1. Avisos:

La Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, mediante Aviso publicado durante dos (2) días calendario en dos (2) diarios de circulación nacional, comunicará al público la realización de la Consulta Pública **No.014-18** para considerar la propuesta de modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización.

2. Presentación de comentarios:

a. Personas Calificadas para entregar comentarios:

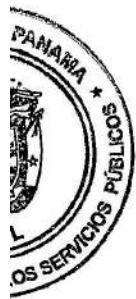
- i. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- ii. Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios públicos de electricidad.
- iii. Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.
- iv. Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por

(F)

af

Bo

Resolución AN N° 102743 -Elec  
de 20 de septiembre de 2018  
Página 3 de 4



ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

b. Fecha y hora límite de entrega:

- i. Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo desde las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del **24 de septiembre del 2018 hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del 25 de octubre del 2018.**
- ii. **El día 26 de octubre del 2018 a las 4:00 p.m.**, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado sus comentarios.

c. Lugar de Entrega:

Edificio Office Park  
Vía España y Fernández de Córdoba  
Primer Piso, Dirección Nacional de Electricidad, Agua Potable y Alcantarillado Sanitario.

En horario de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

d. Forma de Entrega de los Comentarios: En sobre cerrado el cual debe contener la siguiente leyenda:

**CONSULTA PÚBLICA No. 014-18  
PARA LA CONSIDERACIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 DEL TÍTULO IX: NORMAS DE CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN.**

**NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN FÍSICA Y ELECTRÓNICA DEL REMITENTE**

e. Contenido de la Información:

- i. Nota remisoria: los comentarios y la información que los respalden deben ser remitidos a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 2.a de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.
- ii. En la documentación que se presente debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Consulta Pública No.014-18.
- iii. Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición.
- iv. Toda la información debe presentarse en dos (2) juegos 8 ½ x 11 (un original y una copia) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, los interesados deberán adjuntar sus comentarios en formato Word, en un disco compacto (CD) o cualquier otro medio electrónico.

3. Disponibilidad de comentarios a los interesados.

A medida que sean entregados los comentarios, los mismos serán publicados en la siguiente dirección electrónica: [www.asep.gob.pa](http://www.asep.gob.pa)

Resolución AN N° 12743 -Elec  
de 20 de Septiembre de 2018  
Página 4 de 4



**El 29 de octubre de 2018, de ocho de la mañana (8:00 a.m) a cuatro de la tarde (4:00 p.m.),** los comentarios estarán disponibles en las oficinas de Asesoría Legal de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, ubicada en el primer piso del Edificio Office Park, situado en la Vía España y Vía Fernández de Córdoba.

4. Fotocopiado: Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, **el 29 de octubre de 2018.**

**CUARTO: COMUNICAR** que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos evaluará los comentarios recibidos que se refieran a la presente Consulta Pública No. 014-18, y los mismos serán tomados en consideración en la propuesta de modificación de los artículos 17, 18, 23, 25, 26, 30 y 32 del Título IX: Normas de Calidad del Servicio Técnico del Reglamento de Distribución y Comercialización.

**QUINTO:** Esta Resolución rige a partir de su aprobación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 26 de 29 de enero de 1996, modificada por el Decreto Ley 10 de 22 de febrero de 2006; Ley 6 de 3 de febrero de 1997 y sus modificaciones; Resolución AN No. 411-Elec de 16 de noviembre de 2006, y sus modificaciones y sus modificaciones.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ROBERTO MEANA MELÉNDEZ**  
Administrador General

El presente Documento es fiel copia de su Original Según  
Consta en los archivos centralizados de la Autoridad  
Nacional de los Servicios Públicos.

Dado a los 21 días del mes de 09 de 2018

  
FIRMA AUTORIZADA



## **ANEXO A**

### **MODIFICACIÓN AL TÍTULO IX DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

24

## **AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MODIFICACIÓN AL TÍTULO IX DEL REGLAMENTO DE DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN**

Donde dice:

**Artículo 17.** “Los valores límite admisibles para los distintos indicadores controlados se discriminan en función de la clasificación de las áreas siguiente:

**Área Urbana:** son aquellos corregimientos que tienen más de 15,000 clientes.

**Área Sub urbana:** son aquellos corregimientos que tienen entre 15,000 y 5,000 clientes.

**Área Rural Concentrada:** son aquellos corregimientos que entre 4,999 y 2,000 clientes.

**Área Rural Dispersa:** son aquellos corregimientos que menos de 2,000 clientes.”

Debe decir:

**Artículo 17.** “Los valores límite admisibles para los distintos indicadores controlados se discriminan en función de las siguientes etapas para la clasificación:

**Etapa No. 1:** Las siguientes cabeceras representativas serán consideradas como **Área Urbana**:

<u>Provincia</u>	<u>Corregimiento</u>
Bocas del Toro	Bocas del Toro
Coclé	Penonomé
Chiriquí	David
Los Santos	Las Tablas
Herrera	Chitré
Panamá Oeste	Barrio Colón
Panamá Oeste	Barrio Balboa
Veraguas	Santiago
Darién	La Palma

**Etapa No. 2:** Todo corregimiento que contengan en su área una planta potabilizadora cuya producción de agua sea mayor a 100,000 millones/galones/mes serán consideradas como **Área Urbana**.

**Etapa No. 3:** Los corregimientos que se encuentran dentro de las delimitaciones del distrito de Panamá, distrito de San Miguelito y distrito de Colón serán considerados como **Área Urbana**.

**Etapa No. 4:** Los corregimientos que cumplan con una de las siguientes condiciones se clasificarán como **Área Urbana**:

- a) Condición No. 1: cantidad de clientes en el corregimiento sea mayor o igual a 10,000 clientes.
- b) Condición No. 2: la suma de la energía mensual facturada promedio en el año acumulada (de todos los clientes) en el corregimiento sea mayor o igual a 5,000 MWh.

**Etapa No. 5:** Los corregimientos que cumplan con una de las siguientes condiciones, y que no hayan sido clasificadas por las etapas anteriores, se clasificarán como **Área Sub urbana**:

- a) Condición No. 1: cantidad de clientes en el corregimiento sea mayor o igual a 5,000 clientes, y menor a 10,000 clientes.
- b) Condición No. 2: la suma de la energía mensual facturada promedio en el año acumulada (de todos los clientes) en el corregimiento sea mayor o igual a 2,000 MWh, y menor a 5,000 MWh.

**Etapa No. 6:** Los corregimientos que no hayan sido clasificados por las etapas anteriores, serán categorizados por medio del número de clientes que los mismos posean.

**Área Rural Concentrada:** son aquellos corregimientos cuya cantidad de clientes sea mayor o igual a 2,000 clientes, y menor a 5,000 clientes.

**Área Rural Dispersa:** son aquellos corregimientos cuya cantidad de clientes sea mayor o igual a 250 clientes, y menor a 2,000 clientes.

**Área Rural Muy Dispersa:** son aquellos corregimientos cuya cantidad de clientes sea menor a 250 clientes.”

Donde dice:

**Artículo 18.** “La clasificación de las áreas para cada año se determinará según la cantidad de clientes que tenga cada corregimiento al día 15 de diciembre del año anterior.”

Debe decir:

**Artículo 18.** “La clasificación de las áreas para cada año se determinará según las etapas descritas en el artículo 17, al día 15 de diciembre del año anterior.”



Donde dice:

**Artículo 23.** "Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, por Área son los siguientes:

Indicador	METAS DE CUMPLIMIENTO			
	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
<b>SAIFI</b>	<b>16 / año</b>	<b>14 / año</b>	<b>12 / año</b>	<b>10 / año</b>
<b>SAIDI</b>	<b>43.80 horas/año</b>	<b>36.70 horas/año</b>	<b>26.30 horas/año</b>	<b>15.00 horas/año</b>

Debe decir:

**Artículo 23.** "Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, por Área son los siguientes:

Indicador	METAS DE CUMPLIMIENTO				
	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
<b>SAIFI</b>	<b>36/año</b>	<b>16 / año</b>	<b>14 / año</b>	<b>12 / año</b>	<b>10 / año</b>
<b>SAIDI</b>	<b>100.00 horas/año</b>	<b>43.80 horas/año</b>	<b>36.70 horas/año</b>	<b>26.30 horas/año</b>	<b>15.00 horas/año</b>

Donde dice:

**Artículo 25.** "Para las Interrupciones Permanentes, se calcularán anualmente los índices o indicadores individuales por cliente SAIFIcl y SAIDlcl, aplicados para cada cliente individual y de acuerdo al área donde se ubique:

$$SAIFIcl = \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones}$$

$$SAIDlcl = \sum_{i=1}^n \text{Tiempo}_{(i)}$$

**SAIFIcl** = Cantidad de interrupciones por cliente, por año, por área.



*SAIFIcl* = Tiempo total de interrupción por cliente, por año, por área.

n = Cantidad de Interrupciones Permanentes.

Tiempo (i) = Duración en minutos/horas de la interrupción i-esima.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento por año, por Cliente son los siguientes:

METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTE POR AÑO				
Indicador	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
<b>SAIFIcl</b>	<b>16 / por año</b>	<b>14 / por año</b>	<b>12 / por año</b>	<b>10 / por año</b>
<b>SAIDIcl</b>	<b>43.80 horas/por año</b>	<b>36.70 horas/por año</b>	<b>26.30 horas/por año</b>	<b>15.00 horas/por año</b>

Debe decir:

**Artículo 25.** “Para las Interrupciones Permanentes, se calcularán anualmente los índices o indicadores individuales por cliente SAIFIcl y SAIDIcl, aplicados para cada cliente individual y de acuerdo al área donde se ubique:

$$SAIFIcl = \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones}$$

$$SAIDIcl = \sum_{i=1}^n \text{Tiempo (i)}$$

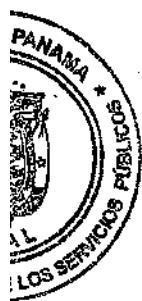
*SAIFIcl* = Cantidad de interrupciones por cliente, por año, por área.

*SAIDIcl* = Tiempo total de interrupción por cliente, por año, por área.

n = Cantidad de Interrupciones Permanentes.

Tiempo (i) = Duración en minutos/horas de la interrupción i-esima.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento por año, por Cliente son los siguientes:



Indicador	METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTE POR AÑO				
	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIFIcl	36 / año	16 / año	14 / año	12 / año	10 / año
SAIDIcl	100.00 horas/año	43.80 horas/año	36.70 horas/año	26.30 horas/año	15.00 horas/año

Donde dice:

**Artículo 26.** “Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente, iniciando el 1 de enero de 2015, por medio del indicador MAIFIcl, por cliente y por área; sin penalización hasta el 31 de diciembre de 2018.

Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente con penalización iniciando el 1 de enero de 2019, por medio del indicador MAIFIcl, por cliente y por área.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, dependiendo del área donde se ubique el cliente, son las siguientes:

	METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTE POR MES, INICIANDO EL 1 DE ENERO DE 2019			
Indicador	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
MAIFIcl	20 / mes	16 / mes	12 / mes	8 / mes

$$MAIFIcl = \left( \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones - Momentáneas} \right) \times K$$

MAIFIcl = Cantidad de Interrupciones Momentáneas por cliente, por mes, por área.  
n = Cantidad de Interrupciones Momentáneas.

K = Constante que será determinada por la ASEP, dentro del rango de 0.75 a 1.00.”

Debe decir:

**Artículo 26.** “Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente, iniciando el 1 de enero de 2015, por medio del indicador MAIFIcl, por cliente y por área; sin penalización hasta el 31 de diciembre de 2018.


**SASEP**
**MODIFICACIONES AL RDC**

Las Interrupciones Momentáneas, se calcularán mensualmente con penalización iniciando el 1 de enero de 2019, por medio del indicador MAIFcl, por cliente y por área.

Los límites máximos que se establecen como metas de cumplimiento, dependiendo del área donde se ubique el cliente, son las siguientes:

<b>Indicador</b>	<b>METAS DE CUMPLIMIENTO POR CLIENTE POR MES, INICIANDO EL 1 DE ENERO DE 2019</b>				
	<b>ÁREA RURAL MUY DISPERSA</b>	<b>ÁREA RURAL DISPERSA</b>	<b>ÁREA RURAL CONCENTRADA</b>	<b>ÁREA SUBURBANA</b>	<b>ÁREA URBANA</b>
<b>MAIFcl</b>	<b>20 / mes</b>	<b>20 / mes</b>	<b>16 / mes</b>	<b>12 / mes</b>	<b>8 / mes</b>

$$MAIFcl = \left( \sum_{i=1}^n \text{Interrupciones - Momentáneas} \right)$$

*MAIFcl = Cantidad de Interrupciones Momentáneas por cliente, por mes, por área.  
n = Cantidad de Interrupciones Momentáneas.”*

Donde dice:

**Artículo 30.** “Antes del 16 de enero del año en curso, se deberán tener identificados los clientes “Peor Servidos” del año anterior; y antes del 22 de febrero del año en curso, debe enviarse a la ASEPA el listado de clientes “Peor Servidos” junto con el programa de inversiones en mejoras para estos clientes. El programa de mejoras deberá ejecutarse de marzo del año en curso hasta el mes de febrero del año siguiente. La ASEPA dará seguimiento a los programas de inversiones, para verificar el cumplimiento de los mismos.

El proceso antes mencionado se realizará anualmente.

Los límites mínimos para que un cliente califique como un Cliente “Peor Servido”, se indican en el cuadro a continuación:

<b>Indicador</b>	<b>CANTIDAD MÍNIMA DE HORAS POR AÑO DE SAIDcl PARA QUE UN CLIENTE CALIFIQUE COMO “PEOR SERVIDO”.</b>			
	<b>ÁREA RURAL DISPERSA</b>	<b>ÁREA RURAL CONCENTRADA</b>	<b>ÁREA SUBURBANA</b>	<b>ÁREA URBANA</b>
<b>SAIDcl</b>	<b>130.00 / horas por año</b>	<b>110.00 / horas por año</b>	<b>80.00 / horas por año</b>	<b>45.00 / horas por año</b>

En caso de incumplimiento del programa de inversiones del año específico (marzo a febrero), la ASEPA penalizará a la empresa en función de la magnitud de los incumplimientos.”

Debe decir:

**Artículo 30.** “Antes del 16 de enero del año en curso, se deberán tener identificados los clientes “Peor Servidos” del año anterior; y antes del 22 de febrero del año en curso, debe enviarse a la ASEP el listado de clientes “Peor Servidos” junto con el programa de inversiones en mejoras para estos clientes. El programa de mejoras deberá ejecutarse de marzo del año en curso hasta el mes de febrero del año siguiente. La ASEP dará seguimiento a los programas de inversiones, para verificar el cumplimiento de los mismos.

El proceso antes mencionado se realizará anualmente.

Los límites mínimos para que un cliente califique como un Cliente “Peor Servido”, se indican en el cuadro a continuación:

Indicador	CANTIDAD MÍNIMA DE HORAS POR AÑO DE SAIDIel PARA QUE UN CLIENTE CALIFIQUE COMO “PEOR SERVIDO”.				
	ÁREA RURAL MUY DISPERSA	ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA RURAL CONCENTRADA	ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA
SAIDIel	130.00/horas por año	130.00 / horas por año	110.00 / horas por año	80.00 / horas por año	45.00 / horas por año

En caso de incumplimiento del programa de inversiones del año específico (marzo a febrero), la ASEP penalizará a la empresa en función de la magnitud de los incumplimientos.”

Donde dice:

**Artículo 32.** “Los niveles máximo y mínimo de tensión, para toda la zona de concesión y por área, para la Baja, Media y Alta Tensión , en el punto de suministro, conexión, o entrega al cliente, deberá ser como se indica en el cuadro a continuación:

NIVEL DE TENSIÓN	LÍMITES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2016	LÍMITES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2016	LÍMITES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017
ÁREAS	ÁREA RURAL CONCENTRADA Y ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA URBANA Y ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA, ÁREA SUBURBANA, ÁREA RURAL CONCENTRADA, Y ÁREA RURAL DISPERSA.
ALTA TENSIÓN	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$
MEDIA TENSIÓN	$\Delta U = \pm 7\%$	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$



<b>BAJA TENSIÓN</b>	$\Delta U = \pm 7\%$	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$
-------------------------	----------------------	----------------------	----------------------

Donde:

$$\Delta U = V_{abs}(U_s - U_n)/U_n$$

*V<sub>abs</sub>(U<sub>s</sub>-U<sub>n</sub>)/U<sub>n</sub>*: es igual al valor absoluto de la diferencia entre la tensión medida del suministro (*U<sub>s</sub>*) y la tensión nominal del suministro (*U<sub>n</sub>*)."

Debe decir:

**Artículo 32.** "Los niveles máximo y mínimo de tensión, para toda la zona de concesión y por área, para la Baja, Media y Alta Tensión , en el punto de suministro, conexión, o entrega al cliente, deberá ser como se indica en el cuadro a continuación:

NIVEL DE TENSIÓN	LÍMITES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2016	LÍMITES HASTA EL 31 DE ENERO DE 2016	LÍMITES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2017
ÁREAS	ÁREA RURAL CONCENTRADA Y ÁREA RURAL DISPERSA	ÁREA URBANA Y ÁREA SUBURBANA	ÁREA URBANA, ÁREA SUBURBANA, ÁREA RURAL CONCENTRADA, AREA RURAL DISPERSA, Y ÁREA RURAL MUY DISPERSA
ALTA TENSIÓN	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$
MEDIA TENSIÓN	$\Delta U = \pm 7\%$	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$
BAJA TENSIÓN	$\Delta U = \pm 7\%$	$\Delta U = \pm 5\%$	$\Delta U = \pm 5\%$

Donde:

$$\Delta U = V_{abs}(U_s - U_n)/U_n$$

*V<sub>abs</sub>(U<sub>s</sub>-U<sub>n</sub>)/U<sub>n</sub>*: es igual al valor absoluto de la diferencia entre la tensión medida del suministro (*U<sub>s</sub>*) y la tensión nominal del suministro (*U<sub>n</sub>*)."